JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de diciembre de 2023

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, que, a través de apoderado judicial la señora Ana Milena Palomino Cano dio respuesta a la demanda, sin que hubiese sido notificada en debida forma, por cuanto, las aportadas por la parte demandante no cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, se deja en el sentido que, los codemandados Carmen Ligia Fernández de Girón, Andres Hernando Velásquez Cruz y Ana Milena Palomino Cano llamaron en garantía a la compañía Allianz Seguros S.A[1]. en igual sentido, la codemandada Carga Logística de Colombia S.A llamo en garantía a la compañía La Previsora compañía de seguros[2].

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00142-00

De acuerdo a constancia anterior, se evidencia que en el presente proceso no obra prueba de haberse adelantado en debida forma la notificación a la codemandada Ana Milena Palomino Cano, no obstante, esta constituyó apoderado judicial y dio contestación a la demanda.

Fijado lo anterior, ante la contestación de la demanda aportada por la señora Palomino Cano, se deberá acudir al artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.”, que dispone lo pertinente:

[1] 049LlamamientoPoliza
[2] 053LlamamientoGarPrevisora

*"**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (…)*

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(…)"

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la codemandada Ana Milena Palomino Cano, del auto por medio del cual se admitió la demanda, lo cual se entenderá surtido el 16 de noviembre de 2023, data en la que se recibió el escrito de contestación de la demanda y adicionalmente se reconocerá personería suficiente al apoderado judicial, doctor Dubán Andrés Jiménez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 y tarjeta profesional No. 332.402 del C. S de la J.

En otro sentido, como quiera que los codemandados Carmen Ligia Fernández de Girón, Andres Hernando Velásquez Cruz y Ana Milena Palomino Cano *-archivo049-* llamaron en garantía a la compañía **Allianz Seguros S.A** y de otro lado la codemandada Carga Logística de Colombia S.A *-archivo053-*, llamo en garantía a la compañía **La Previsora Compañía de Seguros,** y que las mismas reúne las exigencias legales contenidas en el artículo 65 del C.G.P., el Juzgado las acoge y, por tanto, hará los ordenamientos de ley.

Como la llamada en garantía, aseguradora **Allianz Seguros S.A** actúa en el proceso como codemandada, se ordenará notificarle esta providencia por inserción en estado, atendiendo las voces del parágrafo del artículo 65 ídem.

Por su parte, frente a la aseguradora **La Previsora Compañía de Seguros**, deberá adelantarse su notificación conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la codemandada **Ana Milena Palomino Cano**, del auto por medio del cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por **Marina Rodríguez Castro, Luz Adriana Aguirre Isaza,** y **Gustavo Adolfo Aguirre Rodríguez** en contra de Carmen Ligia Fernández de Girón y otros, lo cual se entiende surtido el día 16 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **Dubán Andrés Jiménez Aguirre** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 y tarjeta profesional No. 332.402 del C. S de la J., para que represente los intereses de la codemandada Palomino Cano, conforme al poder anexo.

TERCERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por los señores **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andres Hernando Velásquez Cruz, Ana Milena Palomino Cano** frente a la compañía **Allianz Seguros S.A** y el realizado por **Carga Logística de Colombia S.A** frente a la **Previsora Compañía de Seguros**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la llamada en garantía compañía **Allianz Seguros S.A** conforme lo consagra el artículo 295 C.G.P. -*inserción en estado*-, a fin de que conteste el llamamiento en garantía en el término de **veinte días**, bajo las previsiones del artículo 66 ídem.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la llamada en garantía **La Previsora Compañía de Seguros** conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de forma electrónica, a fin de que conteste el llamamiento en garantía en el término de **veinte días**, bajo las previsiones del artículo 66 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24364dc24c977b86e0ee018bb608494d240d948e8ce8ccca31ddee592d49e1ca**
Documento generado en 13/12/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica